Artículo: Corte Suprema. 20. Nulidad de contrato de compraventa (Recurso de casación en la forma)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 20. Nulidad de contrato de compraventa (Recurso de casación en la forma)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ANTONIA VARGAS BELAUNDE
CON JULIO VARGAS BELAUNDE Y OTRA

NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Recurso de casación en la forma.

SENTENCIA — REQUISITOS DE LA SENTENCIA — CONSIDERACIONES DEL FALLO — FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA — FALTA DE CONSIDERACIONES — CONSIDERANDOS CONTRADICTORIOS — PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA — CONSIDERANDOS INCONGRUENTES CON LO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA — CONSIDERACIONES DE HECHO — CONSIDERACIONES DE DERECHO — CONCLUSIONES DEL FALLO — CONFORMIDAD DE LO JUZGADO Y RESUELTO CON LA LEY — CREDITO — CESION DE CREDITO — CEDENTE — RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE — EXISTENCIA DEL CREDITO AL TIEMPO DE LA CESION — DOMINIO DEL CREDITO A LA FECHA DE LA CESION — CESIONARIO — DERECHOS DEL CESIONARIO — EXCEPCIONES PERSONALES DEL CEDENTE — SUCESOR — SUCESOR A TITULO SINGULAR — COSA JUZGADA — SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA — EXCEPCION DE COSA JUZGADA — REQUISITOS DE LA COSA JUZGADA — IDENTIDAD DE COSA PEDIDA — IDENTIDAD DE CAUSA DE PEDIR — IDENTIDAD LEGAL DE PERSONAS — ACTOR CEDENTE — ACTOR CESIONARIO — BIEN LITIGIOSO — TRANSFERENCIA DE DERECHOS — TRANSFERENCIA PARCIAL DE DERECHOS SOBRE EL BIEN LITIGIOSO.

DOCTRINA.—De acuerdo con las normas que presiden la fundamentación de los fallos, lo que la ley sanciona con la nulidad es la falta de considerandos, los considerandos contradictorios entre sí, en forma que el fallo quede sin fundamentación, o los considerandos incongruentes con lo resolutivo de la sentencia.

Las consideraciones de hecho y de derecho que exige la ley, tienen por objeto que el tribunal desarrolle, en cada caso y para cada una de las conclusio-

Artículo: Corte Suprema. 20. Nulidad de contrato de compraventa (Recurso de casación en la forma)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nes, los razonamientos que determinan su fallo, como también que lo juzgado y lo resuelto guarden conformidad con la ley.

El que cede un crédito sólo se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo, y como tampoco traspasa las excepciones personales del cedente, aparece fuera de toda duda que el cesionario no representa al primero ni es sucesor a título singular de sus derechos.

En consecuencia, cabe concluir que no existe identidad legal de personas en dos juicios, si en el primero de ellos intervino como actor quien era cesionario del 10% de los derechos de dominio del inmueble de que se trata, que pertenecían a una persona que en el último juicio figura como demandante, puesto que en virtud de la cesión respectiva no se han transmitido en su totalidad los derechos del cedente sobre la propiedad en litigio, sino que sólo se transfirieron parcialmente tales derechos, y el cesionario, ni física ni legalmente es la misma persona que el cedente.

Por ello, debe ser rechazado el recurso de casación en el fondo que se funda en la causal 6ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, o sea, en haber sido dictada la sentencia recurrida en contra de otra pasada en autoridad de cosa juzgada hecha valer oportunamente en el juicio, si consta que, no obstante concurrir entre los juicios de que se trata identidad de cosa pedida e identidad de causa de pedir, falta la identidad legal de personas, ya que mientras en el primero de dichos juicios figuró como demandante el cesionario de ciertos derechos sobre el inmueble litigioso, en el segundo de ellos interviene como actor quien le había hecho tal cesión.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, once de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

En este juicio, por sentencia de fecha 9 de Diciembre de 1964, uno de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Santiago acogió la demanda sobre nulidad de un contrato de compraventa de la propiedad situada en la calle Paraguay Nº 4555 de la Comuna de Quinta

Artículo: Corte Suprema. 20. Nulidad de contrato de compraventa (Recurso de casación en la forma)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Normal, del Departamento de Santiago, entablada por doña Antonia Vargas Belaúnde en contra de don Julio Vargas Belaúnde y de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile.

Una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de 21 de Marzo de 1966, confirmó el fallo apelado y desechó la excepción de cosa juzgada opuesta por el apelado ante el tribunal de alzada, por cuanto entre el actual juicio seguido entre doña Antonia Vargas Belaúnde, como demandante, y don Julio Vargas Belaúnde y la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, como demandados, y el juicio anterior seguido entre don Luis Reyes Rojas, como actor, y don Julio Vargas Belaúnde y la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, como demandados, no existe la triple identidad exigida por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil para que pueda oponerse y prosperar la excepción de cosa juzgada.

Don Julio Vargas Belaúnde ha interpuesto recursos de casación en la forma y en el fondo contra el fallo de alzada, y habiendo sido declarado inadmisible el segundo, sólo corresponde ocuparse del primero.

En el escrito de formalización, el recurrente invoca la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 4 y 5 del artículo 170 y la causal 6ª del precepto citado.

Considerando:

1º) Que la causal primera de las indicadas, o sea, "haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 170", se hace consistir en que la sentencia impugnada no contiene las razones de hecho ni de derecho que le sirven de fundamento para decidir que don Luis Reyes Rojas, demandante en el primer juicio, no es la misma persona que figura en igual carácter, en el actual, o sea, doña Antonia Vargas Belaúnde, puesto que no basta expresar, en relación con la falta de identidad legal de personas, que "ni física ni legalmente don Luis Reyes Rojas es la misma persona que doña Antonia Vargas Belaúnde" para satisfacer la necesidad de fundamentar el fallo;

2º) Que de acuerdo con las normas que presiden la funda-

Artículo: Corte Suprema. 20. Nulidad de contrato de compraventa (Recurso de casación en la forma)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mentación de los fallos, lo que la ley sanciona con la nulidad es la falta de considerandos, los considerandos contradictorios entre sí, en forma que el fallo quede sin fundamentación, o los considerandos incongruentes con lo resolutivo de la sentencia;

3º) Que basta examinar los numerandos 2 y 3 del fallo impugnado para concluir que en ellos, después de analizar los documentos acompañados al juicio, consigna los fundamentos de hecho y de derecho que le han servido al tribunal para rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta en segunda instancia.

Las consideraciones de hecho y de derecho que exige la ley tienen por objeto que el tribunal desarrolle en cada caso y para cada una de las conclusiones los razonamientos que determinan su fallo, como también que lo juzgado y lo resuelto guarden conformidad con la ley, como ocurre en el caso en examen;

4º) Que de lo expuesto anteriormente se desprende que la causal invocada carece de base legal y que en consecuencia el recurso no puede prosperar por cuanto la sentencia no adolece del vicio que se le imputa;

5º) Que también invoca el recurrente la causal 6ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, o sea, haber sido dictada la sentencia que se impugna en contra de otra pasada en autoridad de cosa juzgada, que se ha hecho valer oportunamente en el juicio.

Fundamentando este motivo de nulidad, se dice por el recurrente que al expresar agravios opuso la excepción de cosa juzgada que emana de la sentencia firme que se dictó en un juicio anterior. Agrega que en este juicio, en que fue vencido don Luis Reyes Rojas, éste actuaba como demandante y cesionario del 10% de los derechos de dominio del inmueble ubicado en la calle Paraguay Nº 4555 de la Comuna de Quinta Normal del Departamento de Santiago, pertenecientes a doña Antonia Vargas, y figuraban como demandados don Julio Vargas Belaúnde y la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile.

Agrega que como entre ambos juicios existe la identidad legal de personas, de cosa pedida y de causa de pedir exigida por el

Artículo: Corte Suprema. 20. Nulidad de contrato de compraventa (Recurso de casación en la forma)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

artículo 177 del Código de Procedimiento Civil para que pueda prosperar la excepción de cosa juzgada, al desestimarla ha incurrido la sentencia en el vicio contemplado en el Nº 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil;

6º) Que si bien es cierto existen entre ambos juicios identidad de cosa pedida e identidad de causa de pedir, es también efectivo que falta la identidad legal de personas entre el cedente y el cesionario del crédito, puesto que en virtud de esta cesión no se han transmitido en todo los derechos del cedente en lo que a la propiedad en litigio se refiere, sino que sólo se transfieren parcialmente esos derechos, y el cesionario, ni física ni legalmente, es la misma persona que el cedente.

El que cede un crédito sólo se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo, y como tampoco traspasa las excepciones personales del cedente, aparece fuera de toda duda que el cesionario no representa al primero ni es sucesor a título singular de sus derechos, especialmente si, como ocurre en el caso en examen, la cesión se ha hecho con anterioridad a la iniciación del primer juicio;

7º) Que, en consecuencia, resulta también inaceptable esta segunda causal de casación, porque la sentencia pronunciada en el primer juicio no ha producido la excepción de cosa juzgada con respecto al litigio actual.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 765, 768, 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar, con costas, en que se condena solidariamente a la parte que recurre y al abogado que aceptó su patrocinio, el recurso de casación en la forma interpuesto por don Julio Vargas Belaúnde en contra de la sentencia de fecha 21 de Marzo de 1966, pronunciada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Aplícase a beneficio fiscal la cantidad consignada según boleta de fojas 109.

Ofíciese.

Anótese, comuníquese, complétese el impuesto.

Artículo: Corte Suprema. 20. Nulidad de contrato de compraventa (Recurso de casación en la forma)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ramiro Méndez B. — Miguel González C. — Enrique Urrutia M. — Israel Bórquez M. — Luis Maldonado B. — Darío Benavente G. — Julio Fabres E.

Dictada por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte, señores Ramiro Méndez Brañas, Miguel González Castillo, Enrique Urrutia Manzano, Israel Bórquez Montero y Luis Maldonado Boggiano; y Abogados integrantes señores Darío Benavente Gorroño y Julio Fabres Eastman. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.